República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-116596331-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia EX -2022-47984515-APN-SGAI#TFN "CONSTRUCTORA CAVALLINI

En Buenos Aires, en el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala A, Dres Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra Nominación), Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1ra Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da Nominación) para resolver la causa EX -2022-47984515-APN-SGAI#TFN caratulada: "**CONSTRUCTORA CAVALLINI** s/Apelación".

El Dr Porporatto dijo:

I. Que mediante RE-2022-47964769-APN-SGAI#TFN la contribuyente interpone recurso de apelación mediante el procedimiento del art 76 inc- b) de la ley 11.683, Decreto 618/97 Y DEMAS NORMAS CONSTITUCIONALES y supralegales, doctrina imperante que hace a nuestro derecho, **contra** las **O.I. N° 1876744 y O.I. N° 1932123** iniciadas por la demandada**,** al causarse "**gravamen irreparable**" en el marco amplio de la fiscalizaciones sobre dichas O.I. y que además, **conformen a los Planes Mis Facilidades P972411, P971913, P971675, P971716, 0842261, N741409 y N741410**, todo ello conforme al impugnado de las presentes a saber.

Sostiene que la recurrente se halla bajo fiscalización de la O.I por las que se recurre.

Manifiesta que se efectuaron dos presentaciones digitales sobre unas ejecuciones fiscales-según comunicación de descargo anexas- por las que se registran B.D. N°521606.2002 y N°539403.2002.

Señala que surgen hechos varios Planes Mis facilidades AFIP, que integran el recurrido, de los cuales uno de ellos, el 0842261 se encuentra caduco.

Indica que el agravio es que si la contribuyente se halla bajo una fiscalización, con un procedimiento de control de cumplimiento de obligaciones fiscales denominado "Fiscalización Electrónica", ello mismo debe abarcar las obligaciones impositivas que se incluyeron en la adhesión de los respectivos Planes de Mis Facilidades AFIP, que integran las presentes.

Entiende que los procedimientos de fiscalización, deben estar relacionados con los Planes de Mis facilidades de Pago AFIP en busca de que la contribuyente regularice todas las situaciones de que puedan darse

en su cuenta tributarias, incluyendo las derivadas de los citados Plan de Pagos.

Después de efectuar otras consideraciones, hace reserva del caso federal y se haga lugar al recurso intentado.

II- Que mediante PV-2022-113519043-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala A.

III.- Que, ahora bien, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, debe el juzgador examinar, necesariamente, si la cuestión que se trae a su conocimiento pertenece al ámbito de los actos recurribles ante su Tribunal. A ello apunta específicamente el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando ordena que *"toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio..."*.

Cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159, inciso a) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), este Tribunal será competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a pesos veinticinco mil ($25.000) o pesos cincuenta mil ($50.000), respectivamente.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 159, inciso b) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) este Tribunal será competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a pesos veinticinco mil ($25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto.

De la lectura de la norma, se desprende claramente la incompetencia de este Tribunal para entender en la causa, pues la controversia sobre la que la recurrente pretende que entienda este organismo jurisdiccional, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Por último, tampoco se plantea en autos un recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la ley Nº 11.683.

Analizada la documental acompañada y el recurso presentado, se advierte que no se apela un acto determinativo de la materia imponible y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, ni ajusta quebrantos ni, por lo demás impone sanción alguna. En efecto, la "hoja de información" que acompaña refleja una impresión de un plan mis facilidades no surgiendo la caducidad alegada ni la negativa de la Administración a la adhesión del plan de 60 cuotas que hace referencia el recurrente, supuestos en los que tampoco entendería este Tribunal, ya que no todos los actos administrativos que emanan de la AFIP abren su competencia, sino tan sólo los descriptos en la norma enunciada precedentemente.

En definitiva, la parte actora no apela en estas actuaciones un acto expreso de la Administración, por lo que resulta manifiesto que lo que pretende recurrir el contribuyente no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 159 de la ley 11.683.

Al respecto corresponde destacar el pronunciamiento de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV de la C.N.C.A.F que sostuvo la misma línea de razonamiento al fallar en "Carmaq SA. C/DGI (N°53.987/2012), sentencia del 11/02/2014", en donde dejó sentado que: *"En autos no media un acto expreso de la Administración lo cual, de por sí, resulta suficiente para*

declarar la incompetencia del Tribunal Fiscal." y continuó reafirmando *: "Que en tales condiciones, el Tribunal Fiscal es incompetente para entender en la cuestión debatida en autos, debiéndose dejar sentado, además, que la suya no alcanza a cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera por más compleja que ésta resulte, sino exclusivamente a aquellas taxativamente enumeradas en la ley".*

De conformidad con lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

IV.- En cuanto a la tasa de actuación adeudada en autos, en el F4 se consigna un monto cuestionado -vide IF-2019-60656785-, de $ 1.383.028,34, en consecuencia, debe intimarse a la apelante a fin de que, en el término de 5 (cinco) días, contados a partir de la notificación de la presente, ingrese la suma adeudada de $ 11.525 (conf. Art. 5º de la ley 25.964), bajo apercibimiento de librarle boleta de deuda.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto, salvo en lo que se refiere a las costas, las que se limitan al pago de la tasa de actuación, reducida a un tercio (conf. art. 5º de la ley 25.964.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1º) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas.

2º) Intimar a la recurrente para que, en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 11.525 (pesos once mil quinientos veinticinco) en concepto de tasa de actuación (conf. Arts. 2,5 y 7 de la ley N° 25.964), bajo apercibimiento de librarle boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese y, una vez firme la presente, archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.28 18:25:48 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.28 18:27:04 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 17:23:36 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 17:23:37 -03:00